

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

**Resolución No 003420 de 2022**

**(14 de septiembre de 2022)**

***“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”***

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio radicado con el No. 370452 de 13 de diciembre de 2011, el Despacho del VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA remitió al MINISTERIO DEL TRABAJO derecho de petición presentado por el señor JOSE DIAZ identificado con la CC No. 5.654.464 en representación de MIL TRESCIENTOS TRABAJADORES ASOCIADOS de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIS C.T.A., a través del cual solicitan supervisión directa para que se investigue administrativamente a la CTA, por violación al derecho al trabajo digno y a una remuneración vital digna, pues allí los directivos imponen horarios extensos de trabajo. (Folios 2 a 4)

Que mediante escrito radicado No. 15743 de 6 de febrero de 2012, los señores FREDY VALENCIA RINCON identificado con CC No. 97.446.342 y ERNESTO RICARDO JIMENEZ identificado con CC No. 92.514.346, informaron a la Dirección Territorial de Cundinamarca presunta persecución laboral y solicitaron visita e investigación a COOP RESERVIS CTA. (Folios 5 a 9)

Que mediante Auto No. 448 de 7 de febrero de 2012, el Director Territorial de Cundinamarca comisionó a las Inspectoras de Trabajo y Seguridad Social NOHORA TOVAR y AIREN TAVERA CACERES, para adelantar investigación administrativo laboral a la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS “COOP RESERVIS C.T.A”, de conformidad con la quejas No. 370452 del 13 de diciembre de 2011 y No. 15743 de 6 de febrero de 2012. (Folio 12)

Que el 8 de febrero de 2012, la Inspectora de Trabajo comisionada avocó conocimiento de la averiguación preliminar y ordenó la practica de visita de carácter general a la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS “COOP RESERVIS C.T.A”. (Folio 13)

Que el 16 de febrero de 2012 se practicó visita de carácter general a la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS “COOP RESERVIS C.T.A”. (Folios 14 a 17)

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, profirió la Resolución No. 1752 de 25 de octubre de 2012, en la cual resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOPRESERVIS CTA con domicilio principal en la Carrera 25 No. 74 – 16 de Bogotá D.C., o quien al momento haga sus veces con multa por valor de Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Setenta Mil Pesos M/CTE (\$56.670.000), equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio Nacional De**

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

*Aprendizaje (SENA) Tesorería Regional Carrera 13 No. 65 – 10 Piso 3, por considerar que violó lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” (Folios 1830 a 1834)*

Que la precitada Resolución, fue notificada personalmente a los señores ERNESTO RICARDO JIMENEZ y JHON FREDY VALENCIA RINCÓN en su condición de querellantes, el 20 y 21 de marzo de 2013 respectivamente, y al señor MILLER AVENDAÑO CAMPOS en su condición de representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOP. RESERVIS C.T.A. el 11 de abril de 2013. (Folio 1834 anverso)

Que inconforme con la Resolución No. 1752 de 25 de octubre de 2012, el doctor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS en calidad de apoderado especial de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOP. RESERVIS C.T.A, mediante escrito radicado bajo el No. 71388 de 17 de abril de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, solicitando revocar la sanción de la resolución impugnada. (Folios 1840 a 1846)

Que mediante Resolución No 3306 del 22 de noviembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1752 de 25 de octubre de 2012 y concediendo el recurso de apelación ante la Dirección Territorial Bogotá. (Folios 1848 y 1849)

Que la precitada resolución se notificó por aviso a los señores JHON FREDY VALENCIA RINCON y ERNESTO RICARDO JIMENEZ el 7 de mayo de 2018, y adicionalmente se publicó en la página web del Ministerio del 1 al 8 de junio de 2018. (Folios 1857 a 1862)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

**De las decisiones de la primera instancia:**

Dentro de la investigación administrativo laboral adelantada, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, encontró que la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOP. RESERVIS C.T.A; realiza los pagos de la seguridad social integral y parafiscales de los asociados de manera extemporánea, establece para los asociados un horario de trabajo por turnos de 12 horas diarias y afilia a los asociados al sistema general de riesgos laborales con posterioridad al inicio de la actividad laboral; y en consecuencia concluyó que con estas conductas se vulneró lo establecido en el Decreto 1670 de 2007, los artículos 161 y 165 del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4588 de 2006, artículo 161 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

**Del Recurso presentado por el apoderado especial de COOP. RESERVIS C.T.A.**

Mediante escrito radicado bajo el No. 71388 de 17 de abril de 2013, el doctor CARLOS JULIO MENDOZA ROJAS en calidad de apoderado especial de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOP. RESERVIS C.T.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1752 de 25 de octubre de 2012. Recurso que fundamentó con base en los siguientes argumentos de disenso:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

"ANÁLISIS – RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

*PRIMERO.- Si bien es cierto que dentro del capítulo de la resolución denominada "Análisis" se dice textualmente: "Dentro de los hallazgos se estableció que la sociedad COOPRESERVIS CTA; realizó los pagos de la seguridad social integral y parafiscales en las planillas integradas de autoliquidación de aportes de los trabajadores, extemporáneamente, situación que es abiertamente violatoria de las normas laborales y de la seguridad social integral, según pruebas que obran dentro del expediente a folios 1233, 1234, 1234."*

*(...)*

*RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD.- Si bien es cierto que como lo manifiesta el señor Inspector el hecho está probado, es pertinente insistir que dicha conducta, no fue cometida deliberadamente, ni de mala fe, sino, más bien motivados en una errónea interpretación y aplicación del Estatuto, razón muy clara ya que si se analiza toda la documentación aportada, a pesar de que la afiliación a la seguridad social se hizo de una manera extemporánea, ello fue subsanado, ya que los valores causados fueron cancelados retroactivamente a cada una de las instituciones, lo que conlleva a que haya una total ausencia de intención evasiva de dicho pago, que en sí sería la conducta posiblemente castigable por parte del Ministerio. Igualmente debe analizarse por parte del señor Inspector, que dicha conducta, si bien infringe la norma, esta es inicua ya que en ningún momento se le causa perjuicio demostrable o graduable a nuestro asociado y por lo tanto la sanción que se nos impone es bastante onerosa, teniendo en cuenta que no se trata de castigar en sí a la persona jurídica como tal, sino que con ello se castiga el patrimonio y el producto del trabajo de 1.400 asociados pues se trata de una persona solidaria adscrita al sector cooperativo y sin ningún ánimo de lucro, más cuando es el mismo gobierno el que ha puesto a las cooperativas en una situación que los bancos no quieren, ni siquiera, autorizar un pago sobre canje a las cooperativas de trabajo asociado, lo que conlleva a que si estas no poseen el efectivo en las fechas programadas para el pago de la seguridad social, estemos dentro del marco de una fuerza mayor para el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales con dichas entidades.*

*Es por ello que ruego al señor Inspector que tenga en cuenta la explicación dada a dicho ministerio en la comunicación del 30 de Julio de 2012, radicado 111860 del 31 de julio de 2012, sobre todo en la parte pertinente a la explicación de la conducta.*

*SEGUNDO. - "En virtud de lo consagrado en el Régimen de Trabajo Asociado de la cooperativa en el capítulo III, que tiene que ver con los horarios de trabajo, en concordancia con el CST artículo 161, 165 y Decreto 4588 de 2006 los cuales son transgredidos por los turnos de 12 horas diarias de servicios prestados por sus asociados vigilantes, según elementos de prueba referenciados en la parte motiva".*

*RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD.- En primer lugar hay que dejar claridad que de acuerdo a la sentencia C-211 de 2001, emanada de la Corte Constitucional, en cuanto a los horarios de trabajo, ni siquiera por analogía es aplicable las normas del CST, ya que por expresa disposición legislativa, el marco jurídico de cada cooperativa de trabajo asociado, son los Estatutos, Régimen de Trabajo Asociado y el Régimen de Compensaciones, regímenes que ostentan el control de legalidad por parte del Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al igual que normativamente lo dicho se sustenta en los artículos 22 y 23 del Decreto 4588 del 2006, los cuales transcribo:*

*(...)*

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

*Es claro que nuestro Régimen de Trabajo Asociado consagra: "Artículo 10 - El Consejo de administración establecerá las jornadas o turnos diarios de trabajo, igual que los descansos para las diferentes actividades, áreas y oficios según el caso. El consejo de administración podrá establecer jornada laboral flexible y de conformidad con la ley, dando un día de descanso obligatorio el sábado o el domingo según convengan las partes".*

*Como usted podrá notar señor Inspector, en lo referente a este tema, no vemos por qué se tiene como motivación para aplicar la exagerada multa que se nos está aplicando, cuando nuestro régimen de trabajo asociado, muy claramente expresa que las jornadas se podrán establecer por turnos, turnos que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia transgreden las sesenta (60) horas semanales y doscientas cuarenta (240) horas mensuales, como máximo permitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para este tipo de servicios, en las diferentes modalidades y circunstancias que se presta el mismo.*

*No sobra recalcar que dichos Régimen de trabajo Asociado, cuenta con la aprobación del Ministerio del Trabajo, Régimen que en su momento no ostenta ninguna observación por parte del mismo.*

*Por lo expuesto ruego al señor Inspector, que si bien es cierto, dura es la ley, pero es la ley, y por ignorancia o por descuido infringimos de buena fe la normatividad en lo referente a la seguridad social, agradeceríamos en nombre de las 1400 familias que representamos, se revoque o por lo menos se reconsidere el monto de la sanción que se nos está imponiendo, en el entendido que la cooperativa nacional de reservista COOP-RESERVIS CTA., ha sido respetuosa de las leyes y reglamentos que nos cobijan, sin tener en cuenta los hechos de su resolución, ya que estos y estas quejas han estado motivadas por personas que desafortunadamente fueron asociados y que en la actualidad su único propósito no es el de rescatar la cooperativa sino el de destruirla a corno de lugar.*

*Si el señor Inspector revisa todos estos expedientes enumerados en los hechos, se dará cuenta que ninguno ha prosperado en sus pretensiones ya que en las diferentes visitas e inspecciones hemos demostrado que no tienen razón de ser.*

*Es claro para nosotros que como nueva administración que viene actuando de manera honesta y transparente, nos hemos preocupado por darle un manejo a nuestra institución como una verdadera cooperativa y a juro que creemos estarlo consiguiendo, es por ello que insisto que bien sea usted o su superior inmediato tengan consideración en cuanto a la sanción con nuestros asociados.*

**EXCEPCIONES DE FONDO**

*INEXISTENCIA DE CAUSA.- La que fundamento en el hecho de haber existido buena fe y error al aplicar erradamente los Estatutos en lo que hace referencia al momento en que se debe vincular al asociado la seguridad social y en el hecho de que en ningún momento existió evasión de nuestra obligación frente a las entidades aseguradoras e igualmente que el error fue corregido inmediatamente lo dio a conocer el Ministerio del Trabajo.*

*En cuanto a la segunda causal de la sanción, la sustento en que en ningún momento se ha transgredido el tiempo de los turnos asignados de acuerdo al Régimen de Trabajo Asociado aprobado por el Ministerio del Trabajo, ya que este nunca excedió el termino de sesenta (60) horas semanales o doscientos cuarenta (240) horas mensuales, que es lo permitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

**De las conclusiones del Ad quem**

Analizados los argumentos del apoderado especial de la sancionada, el Despacho considera que le asiste parcialmente la razón, debido a que algunas de las conductas encontradas por la Coordinación *A quo* no causaron perjuicios a los trabajadores asociados, no obstante, encuentra esta instancia que si hubo irregularidades tales como: la afiliación tardía en salud y riesgos laborales de algunos asociados y el establecimiento de jornadas laborales excesivas que vulneraron los límites permitidos, en pro del bienestar y salud de los trabajadores asociados, las cuales deben ser objeto de reproche por parte del Ministerio del Trabajo.

Manifiesta el apoderado en primer lugar, que la conducta de afiliación tardía no fue cometida de mala fe y que a pesar de que se realizó de manera extemporánea, ello fue subsanado, ya que los valores causados fueron cancelados retroactivamente; también aduce que la mora en el pago de los aportes a seguridad social se debe a que el gobierno ha puesto a las cooperativas en una situación tal, que los bancos no quieren ni siquiera autorizar un pago sobre canje a las Cooperativas, lo cual conlleva a que estas no poseen el efectivo en las fechas programadas para el pago de la seguridad social.

En relación con el argumento expuesto por el apoderado, considera esta instancia que, por una parte, la mora en el pago de los aportes observado en las pruebas arrimadas al plenario, no deben en el *sub judice* ser sujeto de reproche, puesto que no se vislumbró en la investigación adelantada que con ello se hubiera causado un perjuicio de relevancia a los trabajadores asociados, o que esa mora en el pago hubiera impedido el acceso a los servicios requeridos en salud de los asociados y su grupo familiar.

El Decreto 780 de 2016<sup>1</sup> en su artículo 2.1.9.1., establece cuales son los efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.1.9.1. Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.”**  
(Subrayado fuera de texto)

En el caso bajo análisis, se observa que a folio 1233, la sancionada realizó el pago de aportes en salud y pensión el 13 de julio de 2012, cuando conforme a lo dispuesto en el Decreto 1670 de 2007<sup>2</sup>, debió hacerlo el 8 de julio de 2012, es decir, que tuvo una mora de cuatro (4) días en el pago.

Si bien, en efecto la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS - COOPRESERVIS CTA no cumplió taxativamente con este Decreto, lo cierto es, que la mora para que produzca efectos desfavorables en el trabajador, tales como la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios, debe ser mínimo de dos periodos o dos meses; y en este caso particular no ocurrió así, porque solo fueron cuatro días, es decir,

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

<sup>2</sup> Por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

observa el Despacho que los trabajadores en nada se vieron afectados con la mora presentada. Por ende, considera esta instancia que no es procedente sancionar a la investigada en este sentido.

De otra parte, y aunque el recurrente no manifestó nada en relación con la mora en la afiliación de los trabajadores asociados, observa esta instancia que algunos trabajadores fueron afiliados a los subsistemas de riesgos laborales y de salud con posterioridad a la fecha de ingreso o de inicio del convenio de asociación entre la Cooperativa y el trabajador asociado.

Se observa, por ejemplo, que el trabajador asociado FRANCISCO PORTILLA MESA, inicio el Convenio de Asociación el 10 de abril de 2012, y fue afiliado por la Cooperativa COOPRESERVIS CTA a la ARL EQUIDAD SEGUROS hasta el 23 de junio de 2012 (Folio 1512), a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO hasta el 17 de julio de 2012 (Folio 1513), y a la EPS SALUDCOOP hasta el 22 de junio de 2012 (Folio 1514).

Así mismo, el trabajador asociado JUAN DAVID GUZMAN, inicio el Convenio de Asociación el 1 de enero de 2012, y fue afiliado a la EPS COMFENALCO DE ANTIOQUIA hasta el 3 de enero de 2012 y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO hasta el 17 de enero de 2012.

Frente a la mora encontrada en la afiliación de los trabajadores asociados, considera esta instancia que dicha conducta si es vulneradora de los derechos de los trabajadores asociados, pues sin justificación se omitió por parte de COOP RESERVIS CTA la protección de los bienes jurídicos tutelados de la vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo, por ende, en este sentido, se comparte la decisión de la Coordinación *A quo*.

En segundo lugar, manifiesta el apoderado en el recurso presentado, que de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-211 de 2000 de la Corte Constitucional, en cuanto a los horarios de trabajo, ni siquiera por analogía deben ser aplicables las normas del Código Sustantivo del Trabajo, ya que por expresa disposición legislativa, el marco jurídico de cada cooperativa de trabajo asociado, son los Estatutos, el Régimen de Trabajo Asociado y el Régimen de Compensaciones.

Señala también, que conforme a lo establecido en el artículo 10 del Régimen de Trabajo Asociado de su representada, le corresponde al Consejo de Administración establecer las jornadas o turnos diarios de trabajo, y que de igual manera puede establecer una jornada laboral flexible y de conformidad con la Ley, dando un día de descanso obligatorio, el sábado o el domingo según convengan las partes.

Agrega, que los turnos establecidos por su representada en ningún momento y en ninguna circunstancia transgreden las sesenta (60) horas semanales y doscientos cuarenta (240) horas mensuales, como máximo permitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En relación con los anteriores argumentos de disenso, considera esta instancia de una parte que la interpretación de las facultades de autorregulación de las Cooperativas de Trabajo Asociado, no deben vulnerar principios y derechos fundamentales de los trabajadores asociados y de otra parte observa que, las pruebas obrantes en el expediente indican una situación distinta a la que alega el apoderado.

Por lo tanto, y frente a la interpretación del apoderado de la Sentencia C-211 de 2000 de la Corte Constitucional, debe decir el Despacho lo siguiente:

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

En las consideraciones de la mencionada jurisprudencia, la Corte Constitucional puntualizó con relación a las Cooperativas de Trabajo Asociado:

“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente.” (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, y frente a la facultad o libertad de regulación de estatutos o reglamentos estableció lo siguiente:

“La facultad que tienen los asociados de tales organizaciones para autorregularse no significa que el legislador no pueda reglamentar algunos asuntos relacionados con ellas; lo que ocurre es que no puede injerir en su ámbito estrictamente interno, pues ello depende de la libre y autónoma decisión de los miembros que las conforman. Pero tal libertad de regulación no es absoluta pues dichos estatutos o reglamentos, como es apenas obvio, no pueden limitar o desconocer los derechos de las personas en general y de los trabajadores en forma especial, como tampoco contrariar los principios y valores constitucionales, ya que en caso de infracción tanto la cooperativa como sus miembros deberán responder ante las autoridades correspondientes, tal como lo ordena el artículo 6 del estatuto superior. En consecuencia, como algunas de esas regulaciones podrían infringir la Constitución y las leyes, corresponderá a las autoridades competentes analizar en cada caso particular y concreto si éstas se ajustan a sus preceptos y, en especial, si respetan o no los derechos fundamentales del trabajador.” (Subrayado fuera de texto)

De las pruebas obrantes en el plenario, observa el Despacho que en el Régimen de Trabajo Asociado visible a folios 135 a 146; en los artículos 10 y 11 se establecieron las reglas a seguir para las jornadas o turnos de trabajo de los trabajadores asociados, así:

**“ARTICULO 10°** El Consejo de Administración establecerá las jornadas o turnos diarios de trabajo, igual que los descansos para las diferentes actividades, áreas y oficios según el caso.

El Consejo de Administración podrá establecer Jornada Laboral Flexible y de conformidad con la ley, dando un día de descanso obligatorio el sábado o el domingo según lo convengan las partes.

**ARTICULO 11°** El asociado que trabajare más de ocho (8) horas diarias y supere las cuarenta y ocho (48) horas semanales se tratará de conformidad con la ley, excepto los que presten sus servicios por turnos, por jornada especial o flexible.”

De las anteriores disposiciones colige el Despacho que, si bien las Cooperativas de Trabajo Asociado pueden establecer sus propias reglas al margen de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, en el caso en particular, la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS, convino en su Régimen de Trabajo Asociado, que la jornada laboral se regiría por lo establecido en la norma, es decir, el artículo 161 del CST, pues estableció que la jornada laboral flexible es conforme a la Ley dando un día de descanso obligatorio, el

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

sábado o el domingo según lo acordaran las partes.

El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 161. DURACION. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, (...)”*

Ahora bien, y analizando las pruebas que reposan en el expediente de investigación, se observa el acta de la visita general de inspección realizada el 16 de febrero de 2012 por las Inspectoras comisionadas a la Cooperativa investigada, visible a folios 14 a 16, en la cual se indagó al señor HECTOR HORACIO TOVAR RUEDA identificado con la CC No. 80.321.014, en calidad de trabajador asociado, y quien manifestó:

*“Yo laboré desde el 2 de enero del 2009, tengo un salario de \$1.022.000, con descuentos me pagan \$944.000 y entro a las 6:00 am y salgo a las 6:00 pm y salgo a descanso un domingo. En este lugar llevé 3 años estoy laborando aquí. No he salido a vacaciones, pero me las pagaron en el 2010, y en el 2011 me pagaron los quince días, ahora estoy pendiente de pedir las de este año, aquí nos dan la oportunidad de tomar el tiempo de pagarnos las vacaciones en dinero. A mí me han dado cursos de capacitación, yo ya había laborado 4 y 6 meses y ahora estoy. Yo hice el curso de vigilancia y llevo 23 años en vigilancia, a mí me dan dotación cada seis meses nos dan chaqueta, pantalón, camisa y zapatos. El curso de cooperativismo me lo dio un profesor que trabaja aquí y nos hablaron como está constituida la Cooperativa, que aportes se hacen, quienes la conforman, quienes mandan dentro de la empresa, etc.”*

De esta declaración, deduce el Despacho que el trabajador asociado tenía una jornada laboral de 12 horas diarias de lunes a sábado, y descansaba el domingo, es decir, laboraba en la semana setenta y dos (72) horas, y en el mes un total de doscientas ochenta y ocho (288) horas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es evidente que la jornada acordada era muy superior a la jornada legal máxima permitida en la norma ya decantada, por la cual la COOPERATIVA RESERVIS CTA decidió regir la jornada laboral en su Régimen de Trabajo Asociado.

Si bien el apoderado alega en el recurso, que los turnos establecidos en su representada no transgredían de ninguna manera las sesenta (60) horas semanales y doscientas cuarenta (240) horas mensuales, permitidas según él, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para esta clase de servicios; la realidad encontrada por las Inspectoras comisionadas en primera instancia, muestran todo lo contrario.

Por ende, considera esta instancia, que en este sentido la multa debe mantenerse, debido a que el Régimen de Trabajo Asociado de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS - COOP. RESERVIS LTDA, se regía por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales, para el tema en cuestión, es decir, la jornada laboral fueron evidentemente vulneradas.

De igual modo, es preciso indicar que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 33 del Decreto 4588 de 2006<sup>3</sup>, el Ministerio del Trabajo está facultado para efectuar la inspección y vigilancia sobre

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado.



“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

la regulación y condiciones de trabajo desarrollado por los asociados de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

En consecuencia, y con base en el análisis efectuado considera el Despacho que, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, es pertinente graduar la cuantía de la sanción, procediendo a confirmar y modificar la sanción impuesta a la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOP RESERVIS CTA, reduciéndola de 100 SMMLV a 30 SMMLV.

**Cambios normativos en la destinación de los recursos para el Fortalecimiento de IVC**

El artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, el cual está conformado por las multas que han sido impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020, se reglamentó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y el destino de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

Mediante Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, trazaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme antes del 1º de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, y las que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme después del 1º de enero de 2020, se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Mediante memorando No. 08SI202033000000002416 del 6 de febrero de 2020, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, dio directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT). En tal sentido las consignaciones deben realizarse en las siguientes condiciones:

Entidad bancaria: Banco Popular.  
Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente  
Nombre de cuenta: DTN- Fondos Comunes  
Número de cuenta: 050000249  
Código rentístico: 360101  
Posibilidades de consignación: Pago en efectivo y cheque

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, “Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria” declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 “Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”, emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020”, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor.

En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Mediante Memorando No. 08SI2020330000000012208 del 30 de septiembre de 2020, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, dio nuevas directrices y lineamientos para el cobro y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

En este punto, es preciso indicar que por medio de la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; mediante la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTA conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.

Posteriormente mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaría General del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación; aunado a lo anterior mediante la Resolución 0699 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Director Territorial de Bogotá, ubica dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Mediante Resolución No. 4277 del 27 de diciembre de 2021, el Ministro del Trabajo, dio nuevas directrices y lineamientos adoptando la equivalencia entre salarios mínimos legales mensuales vigentes y unidades de valor tributario.

Mediante Memorando No. 08SI20203300000011137 del 1 de junio de 2022, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, dio nuevas directrices y lineamientos para el cobro y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

*"El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.*

*Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [xxxxxxx@mintrabajo.gov.co](mailto:xxxxxxx@mintrabajo.gov.co) y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).*

*Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley. "*

Conforme a lo anterior, y dando cumplimiento a las disposiciones normativas enunciadas, se hace necesario modificar la Resolución No. 1752 de 25 de octubre de 2012, proferida por la Coordinación del extinto Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial, en el sentido de precisar que la citada multa debe consignarse a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT, conforme a los lineamientos dispuestos.

Ahora, en atención a lo antes expuesto, y descendiendo al asunto que nos ocupa, este Despacho, se repite, en aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, graduará la cuantía de la sanción impuesta, por lo tanto, se modificará reduciéndola de 100 SMMLV a 30 SMMLV, para el año 2012, es decir, a **DIECISIETE MILLONES UN MIL PESOS (\$17.001.000, 00) MCTE** correspondientes a **SIESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y CINCO CUARENTA Y SEIS (652.6546) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** para el año 2012, con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial,

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 1752 de 25 de octubre de 2012, el cual quedará así:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOP. RESERVIS CTA identificada con NIT 860531791-6 y domicilio en la Carrera 26 No. 74 - 16 en la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de **SIESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y CINCO CUARENTA Y SEIS (652.6546) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** para el año 2012, con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este proveído

El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme al procedimiento previsto en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, así:

Al representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS – COOP RESERVIS CTA, en la dirección de notificación judicial: Carrera 26 No. 74-16 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: [alexanderbedoya2012@gmail.com](mailto:alexanderbedoya2012@gmail.com)

Al señor JOSE DÍAZ en representación de MIL TRESCIENTOS TRABAJADORES ASOCIADOS DE COOP RESERVIS CTA, en la Carrera 26 No. 74-16 en la ciudad de Bogotá.

A los señores FREDY VALENCIA RINCON y ERNESTO RICARDO JIMENEZ, en la Calle 7 No. 92 A-55 L 2 M 6 Casa 70 Tintal en la ciudad de Bogotá.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR las presentes actuaciones administrativas al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
Director Territorial de Bogotá

Proyectó: Janneth M.  
Revisó: A. Orozco

